



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho Inc. LIQUIDACION DE COSTAS
No. 23.001.33.33.006.2013.00232
Ejecutante: EDER SAENZ RAMIREZ
Ejecutado: Nación - Departamento Administrativo de Seguridad 'DAS' en supresión
Decisión: REQUIERE INFORMA CONTABLE

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, se dispone remitir a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, el proceso de la referencia, para efecto de liquidar las costas del proceso que se encuentren acreditadas en el expediente. por secretaria oficial para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de atender la solicitud presentada.

Como quiera que el expediente es de aquellos que se encuentran archivados dispóngase la ubicación de este para ser enviado vía OneDrive a la auxiliar contable.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**

Primero: Solicítese el desarchivo del expediente a fin de tramitar la petición de liquidación de costas del proceso.

Segundo: A disposición del Despacho el expediente, **remitir** cuanto antes a la auxiliar contable Sra. SINDY CASTILLO, a fin de que presente la liquidación correspondiente de las costas del proceso.

Tercero: ALLEGADO el informe contable regrese el proceso a Despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho Inc. LIQUIDACION DE COSTAS
No. 23.001.33.33.006.2013.00233
Ejecutante: WILSON ALFREDO PACITO MORA
Ejecutado: Nación - Departamento Administrativo de Seguridad 'DAS' en supresión
Decisión: REQUIERE INFORMA CONTABLE

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, se dispone remitir a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, el proceso de la referencia, para efecto de liquidar las costas del proceso que se encuentren acreditadas en el expediente. por secretaria oficial para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de atender la solicitud presentada.

Como quiera que el expediente es de aquellos que se encuentran archivados dispóngase la ubicación de este para ser enviado vía OneDrive a la auxiliar contable.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**

Primero: Solicítese el desarchivo del expediente a fin de tramitar la petición de liquidación de costas del proceso.

Segundo: A disposición del Despacho el expediente, **remitir** cuanto antes a la auxiliar contable Sra. SINDY CASTILLO, a fin de que presente la liquidación correspondiente de las costas del proceso.

Tercero: ALLEGADO el informe contable regrese el proceso a Despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho Inc. LIQUIDACION DE COSTAS
No. 23.001.33.33.006.2013.00239
Ejecutante: DIONISIO ENRIQUE GALVAN BARRIOS
Ejecutado: Nación - Departamento Administrativo de Seguridad 'DAS' en supresión
Decisión: REQUIERE INFORMA CONTABLE

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, se dispone remitir a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, el proceso de la referencia, para efecto de liquidar las costas del proceso que se encuentren acreditadas en el expediente. por secretaria oficial para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de atender la solicitud presentada.

Como quiera que el expediente es de aquellos que se encuentran archivados dispóngase la ubicación de este para ser enviado vía OneDrive a la auxiliar contable.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**

Primero: Solicítese el desarchivo del expediente a fin de tramitar la petición de liquidación de costas del proceso.

Segundo: A disposición del Despacho el expediente, **remitir** cuanto antes a la auxiliar contable Sra. SINDY CASTILLO, a fin de que presente la liquidación correspondiente de las costas del proceso.

Tercero: ALLEGADO el informe contable regrese el proceso a Despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015.00187.00
Demandante: Dani Daniel Segura Rodríguez y Otros.
Demandada: Nación –Min Defensa – Ejército Nacional
Decisión: Concede recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 01 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada el día 04 de febrero hogaño, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día 18 de febrero de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recursos interpuestos.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015.00450.00
Demandante: Jorge Antonio y María Inés González Ayus.
Demandada: Nación –Min Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Municipio de Ayapel.
Decisión: Concede recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 01 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada el día 04 de febrero hogaño, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día 18 de febrero de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recursos interpuestos.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015.00541.00
Demandante: Saray Lorena Ruiz González y Otros.
Demandada: Nación –Fiscalía General de la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S SAE (Departamento Nacional de Estupefacientes).
Decisión: Concede recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 01 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada el día 04 de febrero hogaño, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día 16 de febrero de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recursos interpuestos.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO seguido de Sentencia Ordinaria

No. 23001333300620170007600

Ejecutante: JOSEFA MARIA VASQUEZ DE HOYOS

Ejecutado: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Decisión: REQUIERE INFORME CONTABLE

Atendiendo que en el proceso de la referencia el día 22 de octubre de 2022, se dispuso remitir a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación, y a la fecha no se ha presentado el informe contable pertinente, se ordenara por secretaria oficial para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**

OFICIAR a la Contadora mediante correo institucional, para que cuanto presente el informe contable correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00445.00
Demandante: Andrés Felipe Mendoza Maya y Otros.
Demandada: Nación – Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación.
Decisión: Concede recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 28 de enero de 2022.

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada el día 02 de febrero hogaño, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día 10 de febrero de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recursos interpuestos.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00545
Demandante: Fabián Parra Camargo y Otro
Demandado: ESE Hospital Divina Misericordia
Decisión: admite llamamiento en garantía.

Procede admitir el llamamiento en garantía presentado por el **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD** respecto a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por el **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD**.

SEGUNDO. Notificar personalmente a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por medio de sus representantes legales al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a las entidades, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Las partes llamantes disponen de (6) seis meses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA siguientes a la notificación del presente proveído para realizar la notificación a sus llamados en garantía para los fines pertinentes descritos en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz en los términos del artículo mencionado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. DANIEL DIAZ FERNANDEZ, identificado con C.C N° 79.958.036 y TP. N° 166.390 del C.S de la J., como apoderado del INPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-000742-00

Demandante: Lucy Lozano Murillo.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decisión: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) en la cual **Revocan** los numerales 1° y 2°; **adicionar** un numeral y **confirmada en sus demás partes** la **sentencia de fecha 21 de mayo de 2019** proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO – **Cuaderno:** MEDIDAS
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018.00413
Ejecutante: JOSE LUIS PEREZ VILLADIEGO C.C. No. 7376908
Ejecutando: E.S.E CAMU SAN PELAYO NIT 812001550-1
DECISION: interlocutorio-Decreta Medida Cautelar

I. CONSIDERACIONES:

El apoderado del ejecutante solicitó medida ejecutiva consistente en:

El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. Camú de San Pelayo en cuentas de ahorros, corrientes y especiales de los bancos Agrario de Colombia del municipio de San Pelayo.

El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. Camú de San Pelayo en cuentas de ahorros, corrientes y especiales de los bancos Agrario de Colombia, Bogotá, Bancolombia, Caja Social y Davivienda, sucursales del municipio de Cereté

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva, En consecuencia, se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **dos ciento setenta millones de pesos MC (\$270.000.000)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial,



II. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros *en cuentas de ahorros, corrientes y especiales* que tenga o llegare a tener **E.S.E CAMU SAN PELAYO NIT 812001550-1** en los siguientes Bancos:

Bancos Agrario de Colombia del municipio de San Pelayo, Banco Agrario de Colombia, Bogotá, Bancolombia, Caja Social y Davivienda, sucursales del municipio de Cereté

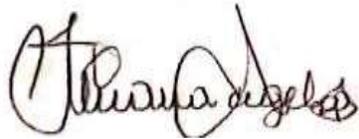
Sin exceder los límites establecidos en esta providencia.

Comuníquese esta medida con anotación de las limitaciones legas y descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

TERCERO: Limítese la medida hasta la suma de **dos ciento setenta millones de pesos MC (\$270.000.000)**, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el trascurso del tiempo o el pago parcial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018 00084

Ejecutante: **ALBERTO BUSTOS VALENCIA**

Ejecutando: **MPIO DE TIERRALTA**

AUTO: Ordena Seguir Adelante Con la Ejecución

I. CONSIDERACIONES

Mandamiento de pago y notificación. Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago así:

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al Municipio de Tierralta- Córdoba, para que por conducto de su Representante Legal y por concepto de indemnización determinada en la Sentencia base de ejecución **PAGUE** al Sr. **ALBERTO BUSTOS VALENCIA** identificado con la C.C. No.15.607.171 el valor correspondiente a salarios y Prestaciones Sociales el monto equivalente a setenta y tres millones doscientos cuarenta y seis mil ochocientos veinticinco pesos (\$73.246.825).

SEGUNDO: la anterior suma de dinero devengará intereses moratorios conforme lo dispuesto en el art. 195 CPACA, es decir desde la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento 17/04/2017, intereses moratorio a la tasa comercial por cuanto no se realizó el pago en los plazos estipulados en la norma en cita, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Municipio de Tierralta Córdoba, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

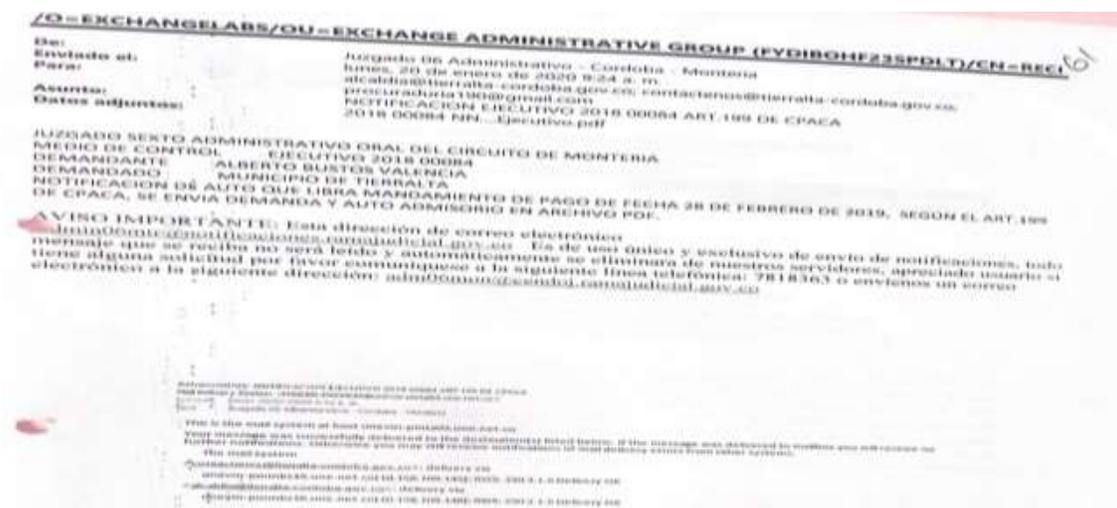
QUINTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

SEXTO: Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

La decisión anterior fue notificada a la parte ejecutante mediante estado del 01 de marzo de 2019. A la agente del Ministerio Público y al Municipio de Tierralta se les notificó por correo electrónico el día 20 de enero de 2020, como consta en las actuaciones registradas en el expediente folios 61 y 62.



Caso concreto. El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado a la entidad accionada a través correo electrónico el 20 de enero de 2020, consecuentemente el término de diez (10) días con que contaba el obligado para interponer excepciones, luego de vencido los 25 días para retirar copias, conforme lo indicaba el art. 199 CPACA antes de la reforma 2080/2021, empezó a correr el día 25 de febrero de 2020, feneciendo el día 09 de marzo del mismo año, sin que en dicho término interpusiera recurso, presentara constancia de pago o propusiera excepciones.

Ante tal situación procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P¹, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y ordenar la liquidación del crédito, no obstante no habrá lugar a condenar en costas en esta instancia de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En otra arista y dado que el Municipio de Tierralta aun no ha designado apoderado que represente sus intereses, pese haber sido notificado en debida forma e informado adicionalmente de la existencia del mismo mediante correo, en respuesta a consulta que realizada Daniel Enrique Montero Montes, Alcalde Municipal el 26 de agosto de 2020 (desde el correo electrónico de la abogada Soad Alean Incer) con el objeto conocer la relación de los PROCESOS EJECUTIVOS que cursaban en la fecha ante este juzgado en contra del Municipio de Tierralta, dándose respuesta el 31 de agosto de 2020, como se observa en el registro de tyba de fecha 08 de septiembre de 2020; en consecuencia se ordenara requerirlo para el efecto.

Con base en lo anterior se,

¹ Art. 440.- (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



RESUELVE:

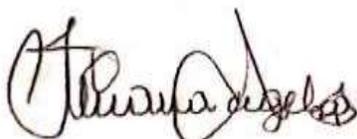
PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - REALIZAR liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - No hay lugar a condena en costa de conformidad con lo dicho en esta providencia.

Cuarto: Oficiar al Municipio de Tierralta a efectos que designe apoderado que represente los intereses del Municipio en el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

<p>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00299 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Decisión: Fija fecha para audiencia inicial</p>
--

El Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

De tal manera, verificado que el demandado remitió al actor copia de la contestación de la demanda en los términos del art.3 del Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del abogado **Mario Javier Puello Sánchez**, quien porta la T.P. No.159916 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder aportado con la contestación.

Segundo: FIJAR como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Tercero: Los memoriales, poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00402
Demandante: Felipe Santiago Abdallah Montes y Otros.
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación – Min Defensa – Policía Nacional – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Decisión: Concede recursos de apelación interpuestos contra sentencia de fecha 28 de enero de 2022 y remite escritos presentados.

CONSIDERACIONES

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada el día 02 de febrero hogaño;, los apoderados de las de las partes demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, presentaron recurso de apelación, los cuales fueron remitidos al correo electrónico del Despacho los días 4 y 15 de febrero de 2022 respectivamente, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder los recursos interpuestos.

De otra parte, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allega los días 11 y 21 de febrero de 2022 al correo electrónico del Despacho escritos correspondientes a “*Apelación no recurrente*”, con el fin de que sean tenidos en cuenta por el superior al momento de resolver el recurso de alzada, así las cosas, se procede a remitir al superior los referidos documentos.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto los apoderados de las demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

TERCERO: REMITIR al superior los escritos de “*Apelación no recurrente*” presentados por la parte demandante los días 11 y 21 de febrero hogaño, con el fin de que sean tenidos en cuenta por el superior al momento de resolver el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación 23-001-33-33-006-2018-00512-01
Demandante (s) Rafael Rosso Argel
Demandado (s) Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) en la cual **Revocar** parcialmente el numeral 2 de la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00588.00

Demandante: José David Alfaro Rodríguez y Otros.

Demandada: Nación – Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación.

Decisión: Concede recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 28 de enero de 2022.

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada el día 02 de febrero hogaño, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día 14 de febrero de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recursos interpuestos.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019-00422

Demandante: LUISA SARMIENTO MENDOZA

Demandada: NACIÓN MIN EDUCACION

Decisión: Notificación por conducta concluyente

Se observa, mediante auto de 12 de septiembre del 2010, se admitió la demanda, sin embargo, antes de ser perfeccionada la notificación personal de dicho auto, el demandado presentó Contestación de la demanda, esta fue allegada al correo electrónico del Despacho el día 11 de junio del 2021.

Así las cosas, por virtud de la presentación de la contestación de la demanda, se le tendrá al demandado notificado de la presente demanda, por conducta concluyente al tenor del art. 301 C.G.P., por cuanto el dispositivo procesal regula el acto así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrillas del Despacho.)

Por lo anterior se puede concluir que al momento de la presentación de su contestación el demandado se encuentra enterado de la demanda en su contra, así las cosas vemos que su conducta encaja en la descrita en el párrafo primero de la norma en cita.

En consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, a partir del día de presentación del escrito de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG**, a partir del día **11 de junio del 2021**, conforme se motivó.

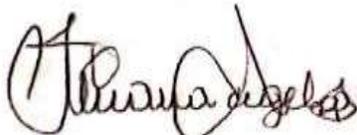
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, **JOHANA SANDOVAL HIDALGO** C.C. 38551.125 y T.P.



158.999, para los fines y facultades consignada en el mandato anexo al escrito de la contestación de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído por secretaria realizar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019-00488
Demandante: MARIA LIBRADA HERNANDEZ ORTEGA
Demandada: NACIÓN MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Decisión: Notificación por conducta concluyente

Se observa, mediante auto de 5 de marzo del 2020, se admitió la demanda, sin embargo, antes de ser perfeccionada la notificación personal de dicho auto, el demandado presentó Contestación de la demanda, esta fue allegada al correo electrónico del Despacho el día 27 de agosto del 2020.

Así las cosas, por virtud de la presentación de la contestación de la demanda, se le tendrá al demandado notificado de la presente demanda, por conducta concluyente al tenor del art. 301 C.G.P., por cuanto el dispositivo procesal regula el acto así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrillas del Despacho.)

Por lo anterior se puede concluir que al momento de la presentación de su contestación el demandado se encuentra enterado de la demanda en su contra, así las cosas vemos que su conducta encaja en la descrita en el párrafo primero de la norma en cita.

En consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, a partir del día de presentación del escrito de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al **NACION MINISTERIO DE**



DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a partir del día **27 de agosto de 2020**, conforme se motivó.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, **LUIS MANUEL CORTES** C.C. 15.028.463 y T.P. 85.851, para los fines y facultades consignada en el mandato anexo al escrito de la contestación de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído por secretaria realizar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Doctora

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería

Reparación Directa

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00082

Demandante: JESUS PEÑA ALGARIN

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Estando estudiando el material probatorio del expediente en referencia para decidir la primera instancia, encuentra esta funcionaria judicial que las pretensiones resarcitorias por una presunta privación injusta de la libertad, describe en el Hecho vigésimo primero el informe pericial de clínica forense Rad. DSCORD-DRNROCC-02378-2017, aclarado por el oficio DSCORD-DRNROCC-03186-2017 (f.133 del expediente digital en formato PDF), y con fundamento en el cual los actores deprecian la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada.

Ocurre que dicho informe médico legal fue suscrito por el Médico Forense José Alberto Pinto Montero, quien es mi cónyuge, por lo cual al ser necesario valorar dicha prueba dentro del curso del proceso y al momento de emitir sentencia de fondo, considero me encuentro inmersa en la causal primera del art. 141 C.G.P., que al respecto establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Por lo anterior, al considerar la suscrita estar en presencia de la situación prevista por la norma transcrita, a la cual nos remitimos por expresa disposición del artículo 130 del C.P.A.C.A., considero oportuno separarme del conocimiento del asunto de marras en aras de observar la legalidad y despejar cualquier señal de parcialidad sobre el *sub examine*, por lo cual remito la foliatura a su Despacho, por ser el siguiente en turno, para que sea usted quien resuelva lo pertinente.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00083.00
Demandante: Jeider Antonio Castillo González y Otros.
Demandada: Nación – Min Defensa - Policía Nacional SIJIN- –Fiscalía General de la Nación.
Decisión: Concede recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 31 de enero de 2022.

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada el día 03 de febrero hogaño, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día 17 de febrero de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recursos interpuestos.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019-00272

Ejecutante: DAGOBERTO SERNA GONZALEZ C.C. No. 15016807

Ejecutada: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT 830053105-3

AUTO: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Revisada la nota secretarial y el expediente, es de notar que el mandamiento de pago en el proceso de la referencia fue notificado el 06 de agosto de 2021, por lo que el termino de traslado empezó a correr el día 11 de agosto de 2021 y feneció el 25 de agosto de esa misma anualidad, dentro del término legal la Entidad Ejecutada presentó a través de abogado memorial contentivo de la excepción nominadas así: *“pago, compensación, prescripción y excepción genérica”*

Por lo que, atendiendo la regla procesal del estatuto general, se,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado al ejecutante de las excepciones, *“pago, compensación, prescripción y excepción genérica”* propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.006.2019.00423

Demandante: MANUEL MURILLO ORTIZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en comunión con artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, la demandada propuso como excepción mixta la falta de legitimación en la causa por pasiva, cuyo estudio es posible en esta etapa, empero como el sustento traído por el apoderado de la entidad se refiere a la legitimación material, ello se resolverá en el fondo del asunto. En consecuencia, no prospera la excepción. Por su parte, el Despacho no encuentra excepción alguna que deba declarar de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día martes, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho:

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria-310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.



adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

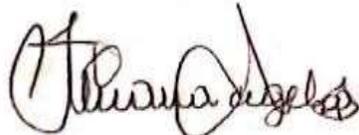
TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor JANIO ABRAHAM MARTINEZ POLO, identificado con cédula de ciudadanía No.11.059.786 y titular de la tarjeta profesional de abogado No.22.766 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada conforme las facultades conferidas en el poder aportado

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Reparación directa

Expediente No: 23.001.33.33.006.2019.00446

Demandante: Julio César Rodríguez Díaz.

Demandado: Nación – Min Justicia / Fiscalía General de la Nación / Policía Nacional / Unidad Nación de Protección / Municipio de Moñitos.

Decisión: Decreta nulidad procesal y ordena rehacer notificación respecto de una entidad demandada.

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. **Solicitud de nulidad:** Mediante escrito del 12 de marzo de 2021 el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho formula **INCIDENTE DE NULIDAD**, dentro del término contemplado en el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, conforme a la causal descrita en el numeral 8, artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Trámite y oportunidad de la nulidad:** De conformidad con el artículo con el contenido del artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, pasa el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad propuesta y para el efecto se hace necesario referir el contenido del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Entiéndase de una parte que las remisiones normativas al Código de Procedimiento Civil, corresponden actualmente a las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso -CGP, cuyo vigor integral para esta jurisdicción se reconoce a partir del 1° de enero de 2014, razón para referirse a éste en lo sucesivo.

En atención al particular, el Despacho resolverá de plano la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, amparándose en el artículo 133 numeral 8 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora, el artículo 134 *idem*, señala:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Significa lo anterior, que la nulidad por indebida notificación se predica exclusivamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago y solo puede ser propuesta por la parte afectada, la cual no puede ser saneada al no cumplir los requisitos del artículo 136 del CGP.

3. Traslado del incidente de nulidad: En traslado secretarial No 029 del 29 de octubre de 2021, se dio traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante y a las demás entidades demandadas para que su pronunciarán respecto a la solicitud de nulidad formulada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, vencido el término de traslado se observa que todas las partes en mención guardaron silencio y no se pronunciaron respecto de la solicitud de nulidad presentada en comentario.

4. Caso concreto: El apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante escrito allegado el 12 de marzo de 2021 formular el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando que:

1. El día 18 de febrero de 2021 (9:23) mediante correo electrónico, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería (Córdoba), remitió un mensaje de datos, con destino al Ministerio de Justicia y del Derecho, con el propósito de adelantar el trámite de notificación personal respecto del auto admisorio de la demanda, de fecha septiembre 9 de 2019, conforme a los artículos 199 y 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Para tal efecto, al mensaje de datos se insertó un archivo que contenía efectivamente la providencia judicial. Sin embargo, resulta ilegible su parte resolutive, y en la considerativa, corresponden el nombre del demandante y del demandado a un proceso distinto.

3. En respuesta, el día 18 de febrero de 2021 (14:50) se remitió un correo electrónico, con destino al despacho judicial, para solicitar, que de oficio, se de aplicación al inciso final del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo al deber que contempla el numeral 1 del artículo 78 de ese mismo ordenamiento.

4. A pesar de lo anterior, a la fecha no se ha surtido la notificación personal del auto admisorio en debida forma, en razón a que no ha sido posible conocer el contenido de la providencia íntegramente, antecedido de un envío mediante correo electrónico, al buzón de notificaciones judiciales, según lo contempla el inciso tercero del artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisada la notificación realizada el día 18 de febrero de 2021 a través de la cual se notificó el auto admisorio de la demanda a las partes, observa el Despacho que al momento de realizar la citada notificación se envió como adjunto la providencia judicial de fecha 09 de septiembre de 2019, a través de la cual se admite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 23.001.33.33.006.2019.00466, actuación que no guarda relación con el proceso de la referencia, lo correcto era adjuntar y enviar la providencia de fecha 04 de agosto de 2020 mediante la cual se admitió la demanda del presente asunto.

En ese orden de ideas, le asiste razón al apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 133.8 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, resulta forzoso decretar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada el día 18 de febrero de 2021 respecto de la demandada **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, como

quiera que, de acuerdo a lo reglado en el inciso final del artículo 134 del CGP la nulidad por indebida notificación, solo beneficiará a quien la haya invocado.

En consecuencia, a efectos de corregir la actuación, se deberá surtir nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda respecto de la demandada **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, con observancia del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente decisión deberá cumplirse inmediatamente las ordenes de notificación en la forma señalada, satisfecho lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, deberá pasar el expediente al Despacho para la continuación del trámite.

Por lo expuesto, se

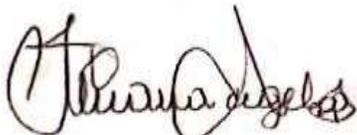
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad procesal respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada el día 18 de febrero de 2021 respecto de la demandada **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría – Citaduría **SURTIR** nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda respecto de la demandada **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, con observancia del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente decisión deberá cumplirse inmediatamente las ordenes de notificación en la forma señalada, satisfecho lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, deberá pasar el expediente al Despacho para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00526

Demandante: Magdalena González Campo

Demandado: Colpensiones

Decisión: Rechaza demanda por no corregir

CONSIDERACIONES

Por auto del 27 de febrero de 2020 notificado por Estado 012 de 2020, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor poder que cumpliera con los requisitos del art.74 CGP, así como la estimación de la cuantía siguiendo los parámetros del art.157 CPACA.

Habiéndose concedido a este el término de diez (10) días para subsanar el introductorio, dicho periodo transcurrió antes de la suspensión de términos por causas de la Pandemia por Covid19, sin que hubiere pronunciamiento de la p. activa, ni memorial alguno dirigido al correo del Despacho, observándose además el abandono tácito de la causa hasta la fecha, por lo cual ante la ausencia de subsanación, procede rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar la demanda según lo ordenado en auto del 27 de febrero de 2020.

Segundo: Archivar la demanda, previo registro en el Sistema Justicia XXI Web (Tyba)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00618

Demandante: Amparo Zambrano y Otros.

Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Decisión: Rechaza demanda por no corregir

CONSIDERACIONES

Por auto del 26 de agosto de 2020 notificado por Estado 027 de 2020, esta unidad judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, allegar copia de la Constancia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría delegada para los asuntos Contenciosos Administrativos, establecer la estimación razonada de la cuantía y prueba de haber remitido los traslados a la p. demandada, como lo requiere el art.6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, habiéndose concedido a este el término de diez (10) días para subsanar el introductorio, éste transcurrió sin que al correo del Despacho se hubiere remitido escrito alguno por la parte activa, observándose además el abandono tácito de la causa, por lo cual ante la ausencia de subsanación, procede rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar la demanda según lo ordenado en auto del 26 de agosto de 2020.

Segundo: Archivar la demanda, previo registro en el Sistema Justicia XXI Web (Tyba)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez